

RV: ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD.2021 – 007500

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 8:30

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Morales Asociados <gerenciamoralesasociados@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 4:34 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; construimos@hotmail.com <construimos@hotmail.com>; Secretaria Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Medellín <seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j.pablo15@yahoo.com.mx <j.pablo15@yahoo.com.mx>

Asunto: ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD.2021 – 007500

[CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION RAD. 2021 – 0075.pdf](#)
(330 K)

Buenas tardes, esperando se encuentren bien, me permito allegar por medio del presente escrito de contestación a la demanda de reconvención con sus respectivos anexos. Muchas gracias.

CLASE DE PROCESO	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN	JORGE MARIO MORALES VALLEJO
RADICADO	2021 – 007500
ASUNTO	ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LAURA CATALINA OSORNO MUÑOZ

C.C. 1.017.168.739

T.P 231.915 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

CLASE DE PROCESO	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN	JORGE MARIO MORALES VALLEJO
RADICADO	2021 - 007500
ASUNTO	ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LAURA CATALINA OSORNO MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, y estando dentro del término legal para ello, procedo a PRESENTAR ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN incoada por el Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

1. SOBRE LOS DE HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre el numeral primero: es cierto.

Sobre el numeral segundo: Parcialmente cierto; pues si bien es cierto, a mi mandante le fue explicado el valor del inmueble tipo bodega ubicada en la Transversal 45C N°84-47, barrio la Floresta de la ciudad de Medellín; el Señor MORALES VALLEJO, desde el momento en que se interesó en esta propiedad, tenía el pleno convencimiento de que la información por medio de la cual se promocionaba el inmueble en las Redes Sociales, a saber, Facebook y WhatsApp, era verídica, y en esta se manifestaba que la bodega contaba con un área de 315 MT2 y a una altura de 3.50 mt; hecho este que puede constatarse en los pantallazos tomados de las publicaciones efectuadas en las citadas redes sociales y que se anexan con la presente.

Sobre el numeral tercero: es cierto.

Sobre el numeral cuarto: parcialmente cierto, si bien es cierto, las partes acordaron la entrega del inmueble en la fecha indicada por la parte actora en la presente demanda de reconvención, también ha de tenerse presente que,

conforme a lo establecido en el contrato de promesa de compraventa obrante en el expediente de la referencia, el promitente vendedor se comprometió en el numeral tercero, a entregar el inmueble libre de afectaciones o limitaciones, hecho este que no ocurrió, tal y como se expondrá más adelante en el acápite de excepciones :

"(...) TERCERA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Que EL VENDEDOR, garantizan que el(los) inmueble(s) que se transfiere(n) mediante el presente publico instrumento se encuentra(n) libre(s) de embargos, anticresis, encargos fiduciarios, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, servidumbres, usufructos, titulaciones o cualquier otro gravamen o limitación, Igualmente que lo(s) inmueble(s) se encuentra(n) l día y a paz y salvo en la fecha por el pago de los impuestos, tasas, valorizaciones, servicios públicos, contribuciones, etc, que lo afecten. No obstante, todo lo anterior, saldrán al saneamiento en los casos de ley. salvo las pertinentes al régimen de propiedad horizontal. (...)"

Sobre el numeral quinto: si bien es cierto que, a la fecha de la presente no se ha realizado el traspaso de la camioneta FORD RAPTOR; los tres vehículos citados en el presente numeral fueron entregados y aceptados por el Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS como forma de pago de la obligación suscrita entre las partes, y la camioneta aludida, como la parte lo manifiesta en este mismo escrito de demanda de reconvención, específicamente en el numeral décimo tercero del acápite denominado "HECHOS", es utilizada por el mismo como su vehículo personal.

Sobre el numeral sexto: es cierto; sin embargo, omite la parte actora de la presente demanda de reconvención, indicar que mi mandante también entrego en forma de pago de la bodega la camioneta indicada en el recibo de caja al cual se hace alusión, y el cual reposa en el expediente de la referencia.

Sobre el numeral séptimo: parcialmente cierto. En atención a las negociaciones adelantadas el Señor MORALES VALLEJO efectuó una serie de adecuaciones tendientes a la mejora del inmueble objeto de la presente, invirtiendo a la fecha la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000).

Sobre los numerales octavo, noveno y décimo: es cierto que los Señores JORGE MARIO MORALES VALLEJO y CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS adelantaron negociaciones sobre el apartamento aquí mencionado, sin embargo, al no llegar a un acuerdo sobre el mismo de común acuerdo decidieron deshacerlo; así las cosas, no son los claros los motivos por los cuales se hace alusión a dicho negocio, en tanto el mismo no está relacionado con la compraventa del inmueble tipo bodega ubicado en la Transversal 45C N°84-47.

Ha de aclararse que, entre las partes acordaron como forma de pago de lo adeudado del local tipo bodega ubicada en la Transversal 45C N°84-47, la entrega de la camioneta Toyota Prado modelo 2019, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$240.000.000), y es con ocasión a ello que el Señor LÓPEZ CÁRDENAS tiene en su poder dicho vehículo, sumado a la tenencia y titularidad que este último ostenta sobre el apartamento aludido.

Sobre el numeral Décimo primero: Es cierto que mi mandante no se presentó a la Notaria 5 de Medellín, pues para la fecha, las partes de manera verbal ya habían dilucidado la problemática de las áreas que en su momento el Señor CARLOS QUINTO vendió a mi mandante como integrantes del local tipo bodega, pero que en realidad corresponden a zonas comunes de la propiedad horizontal en la cual se encuentra ubicada la bodega.

Lo anterior, quedo evidenciado en una conversación sostenida entre estos, por el chat de la aplicación WhatsApp, fechada del 20 de diciembre de 2020, y que me permito aportar con la presente, en la cual el señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS le ponía de presente a mi mandante que la forma de solucionar dicha situación era *"desafectar esos bienes como uso exclusivo"*.

Sobre el numeral Décimo segundo: no es cierto. Como se indicó en el numeral decimo del presente acápite, las partes de común acuerdo decidieron imputar el valor de la camioneta Toyota Prado modelo 2019 al pago del local comercial - tipo Bodega, toda vez que la compraventa del apartamento previamente indicado no se efectuó. Así las cosas, no es claro el por qué, si la parte afirma que dicho documento fue alterado, lo cual constituye una acusación sumamente grave, no aporta el material probatorio que sustente dicha afirmación, y por el contrario aporta una copia poco legible del mismo recibo que en su momento fuere aportado por la suscrita, sumado al hecho que el citado documento no fue tachado de falsedad conforme a lo establecido en el artículo 270 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, es de conocimiento del Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS, que mi mandante solo le adeuda la suma de noventa millones de pesos m/l, y así lo menciono su hijo JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ PELÁEZ al Señor MORALES VALLEJO, en conversación sostenida entre estos, por el chat de la aplicación WhatsApp, fechada del 10 de diciembre de 2020, y que me permito aportar con la presente, en la cual el primero manifestaba *"yo ahora llame al cucho y me dijo que solo estábamos en los 90 restantes para hacer papeles y sale pa pinta y terminar este dilema papi"*

Sobre el numeral Décimo tercero: parcialmente cierto, en tanto el Señor MORALES VALLEJO lo cito en el lugar que se indica para hablar sobre el asunto en cuestión e intentar llegar a un acuerdo, pero en ningún momento efectuó ningún tipo de amenaza como allí se afirma.

Sobre el numeral Décimo cuarto: mi representado no tiene conocimiento sobre este hecho; sin embargo, se pone en conocimiento del Despacho que mi representado interpuso denuncia en contra del Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS por el delito de estafa y fue ingresado bajo el radicado SPOA 050886000200202150093.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Conforme a la contestación dada al acápite denominado hechos y teniendo como base las excepciones de fondo a proponer en este mismo escrito, me opongo Señor Juez a las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención de la referencia.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si bien es cierto, el artículo 1546 del Código Civil, establece en tratándose de obligaciones recíprocas que deben ejecutarse sucesivamente, la posibilidad a la parte cumplida de demandar el cumplimiento del contrato, ello solo será posible si quien lo solicita, cumplió o se allano a cumplir conforme a lo pactado por las partes.

"(...) Artículo 1546. Condición resolutoria tacita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...)"

Tal y como se ha puesto bajo conocimiento del Despacho por medio del escrito de demanda principal, el Señor JORGE MARIO MORALES VALLEJO, celebro contrato de promesa de compraventa con el Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS bajo la plena convicción de que el local tipo bodega objeto de la misma, tenía las calidades anunciadas por el vendedor, las cuales fueron publicitadas e indicadas verbalmente por este como una bodega de 315 mt., y en tanto materialmente se hizo entrega de un inmueble que consta de un metraje mucho más amplio del indicado en el escrito de promesa de compraventa.

Dicha situación también era de conocimiento del Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS, quien como se indicó en el pronunciamiento al numeral Decimoprimer del acápite denominado hechos para el mes de diciembre del año 2020 ofreció una solución jurídica a la situación planteada por el Señor MORALES VALLEJO, consistente en la venta indebida de las zonas comunes de la propiedad Horizontal en la cual se encuentra ubicada la bodega objeto de compraventa.

También se constata con el escrito de subsanación frente a la inadmisión del escrito de demanda de reconvención y sus anexos, que el Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS tenía pleno conocimiento que estaba efectuando la venta de unas áreas que le pertenecían a la copropiedad del Edificio López Cárdenas Propiedad Horizontal y que para haber efectuado dicho entrega material debía primero realizarse una desafectación de dichas áreas, lo cual como se evidencia allí solo se le realizó meses después de haberse suscrito la promesa de compraventa y de haberse dado inicio al proceso de la referencia.

Lo anterior al indicarse que:

"(...) Es del caso aclarar señor Juez que, mediante asamblea de propietarios, la copropiedad cedió al local los espacios y áreas privadas. (Se anexa prueba) (...)"



ACTA NÚMERO UNO (1)

Edificio LÓPEZ CÁRDENAS PROPIEDAD HORIZONTAL – USO MIXTO
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS

En el municipio de Medellín, el día 10 de Agosto del año 2021, a las 6:00 pm, previa convocatoria escrita con una antelación superior a 15 días, se reunió la asamblea general ordinaria de propietarios del **Edificio LÓPEZ CÁRDENAS PROPIEDAD HORIZONTAL – USO MIXTO**, en la Transversal 45 C, con la calle 84 -47, de la ciudad de Medellín, instalaciones comunes del edificio, convocados por el señor **CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número **71.667.280**, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, convocatoria que realizó mediante comunicación escrita del 22 de Julio del presente año, con lo siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del Quorum.
2. Elección de presidente y secretario de la Asamblea de propietarios.
3. Nombramiento de administrador y revisor fiscal.
4. Inscripción de la personería jurídica y administrador Subsecretaria de gobierno local y convivencia.
5. Asignación de uso exclusivo al Local Comercial
6. Lectura y aprobación al acta.

Así las cosas, salta de bulto que el Señor LÓPEZ CÁRDENAS a la fecha no ha dado cumplimiento al negocio jurídico al que realmente se obligó con mi mandante, en tanto el bien entregado no se encuentra libre de limitaciones, conforme a lo establecido en la cláusula tercera de la citada promesa; por lo que se afirma que este no se encuentra legitimado en la causa para solicitar la condición resolutoria tacita, pues se reitera que es este quien ha incumplido con las obligaciones pactadas entre las partes.

3.2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

A consideración de la suscrita, la parte demandante en reconvención efectuó una indebida acumulación de pretensiones en tanto debió solicitar una primera pretensión declarativa del incumplimiento, y especificar cuales de sus pretensiones se entenderán como principales, subsidiarias consecuenciales y/o concurrentes; y por el contrario de su escrito se desprende que todas fueron solicitadas como principales.

Lo anterior en consonancia con lo establecido por el artículo 88 del Código General del Proceso.

"(...) ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)” (SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

3.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

No son ciertas las afirmaciones realizadas por la parte activa de la presente en lo que respecta a los pagos efectuados al Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS, por mi mandante con ocasión a la promesa de compraventa celebrada por los Señores JORGE MARIO MORALES VALLEJO y CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS, el día 28 de febrero del año 2020 en la Notaria Quinta de Medellín.

Lo anterior, ya que a la fecha de la presente mi mandante efectuó los pagos que a continuación se relacionan, aclarando que los mismos fueron pactados por las partes, tal y como lo manifestó el hijo del aquí demandante Señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ PELÁEZ quien vía chat de la aplicación WhatsApp, el día 10 de diciembre de 2020, manifestó “yo ahora llame al cucho y me dijo que solo estábamos en los 90 restantes para hacer papeles y sale pa pinta y terminar este dilema papi”

El Señor MORALES VALLEJO efectuó la entrega de tres vehículos, los cuales fueron entregados y aceptados por el Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS como forma de pago de la obligación suscrita entre las partes, indicando que la camioneta aludida, como la parte lo manifiesta en este mismo escrito de demanda de reconvención, específicamente en el numeral décimo tercero del acápite denominado “HECHOS”, es utilizada por el mismo como su vehículo personal, así sobre la misma no se haya efectuado su traspaso, pues como ha de entenderse el mismo no podrá efectuarse hasta tanto no se de culminación a la controversia que dio origen a la entrega de la misma.

Aunado a lo anterior se tiene que, mi poderdante y el demandante en reconvención, se reunieron el día 11 de mayo de 2020, y acordaron realizar un abono a las sumas debidas, haciéndose entrega a este último de la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES M/L (\$345.000.000), representados en una camioneta Toyota TXL blindada modelo 2019 de placas FQT878 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES M/L (\$245.000.000) y la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) en efectivo. En este punto resulta de mala fe la afirmación efectuada en el escrito de subsanación de la demanda de reconvención, del que se infiere que mi mandante hizo entrega de un vehículo avaluado en grandes cantidades de dinero por mera liberalidad, sin mediara sobre este un negocio, pues tal y como afirma la negociación del apartamento fracaso.

Se reitera entonces que la entrega y posterior traspaso del vehículo se imputo a la venta del local tipo bodega que habían pactado las partes, pues para el mes de septiembre, momento en que se realizó el traspaso a nombre de la Señora Luz Adriana Peláez Moncada (esposa del demandante), ya el inmueble se

encontraba en poder del Señor Carlos Quinto. Lo anterior queda probado con la constancia emitida por el establecimiento ELITE MOTORS S.A.S.

ANA MARÍA JARAMILLO PÉREZ, con cédula de ciudadanía 43'434.571, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial con domicilio en Medellín denominada ÉLITE MOTORS S. A. S., debidamente matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con número de identificación tributaria 900431348-1, me permito informar que en el mes de marzo del año 2020 se efectuó venta del vehículo TOYOTA PRADO TXL 2019 FQT878 BLANCO al Sr. JORGE MARIO MORALES VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.779.099, por motivo de pandemia no fue posible realizar el traspaso a su nombre y posteriormente en el mes de Mayo de 2020 el vehículo ingresa a la compañía para servicio técnico y mediante carta emitida por el Sr. JORGE MARIO MORALES VALLEJO, este autoriza que la entrega del automotor se realice al Sr. CARLOS QUINTO LOPEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.667.280, manifestando que había realizado una negociación de venta al Sr QUINTO LOPEZ y que debíamos realizar el trámite de traspaso a nombre de quien este indicara, en el mes de septiembre de 2020 se realiza el traspaso de vehículo a la Sra. LUZ ADRIANA PELAEZ MONCADA (esposa), identificada con cédula de ciudadanía No. 42.774.480.

Así las cosas, mi mandante no adeuda las sumas pretendidas en la presente demanda de reconvención, pues se reitera que, si bien es cierto, a la fecha no se han efectuado el traspaso de uno de los vehículos sometidos a acuerdo, el mismo está bajo la tenencia del Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS quien ha dispuesto sobre el desde el año 2020.

3.4. MALA FE Y TEMERIDAD

1. De acuerdo con lo aquí mencionado y a las pruebas aportadas con la presente contestación, se ve a todas luces el actuar temerario y de mala fe en el que incurre la parte actora, pues de manera indebida se ha sesgado el material probatorio del presente proceso, a saber el recibo de caja, fechado del 11 de mayo de 2020; sumado al hecho que la parte insiste en negar la calidad en la que finalmente recibió el vehículo indicado en dicho recibo, pues tal y como lo afirman en el escrito de demanda, la venta del apartamento que aquí se menciona, no se llevó a término y se realizó la devolución del mismo, y dichos dineros fueron imputados al negocio jurídico objeto de la presente litis.

II. OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DE LAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales allegadas por la parte actora de la presente demanda de reconvención me permito pronunciarme sobre lo que podrían llamarse como tomas alteradas (al estar subrayadas digitalmente) del Recibo de caja fechado del 11 de mayo de 2020, y del cual de manera errónea se afirma que corresponde a la prueba del pago de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000).

Salta de bulto que el mismo, resulta ser una copia, poco legible del mismo documento que fuere aportado por la suscrita en la demanda principal, y en el que se evidencia que hay un pago posterior por la suma de DOSCIENTOS

CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$245.000.000); y el cual se retira, no fue tachado de falso en ningún momento por el Señor LOPEZ CARDENAS.

No son claros, los motivos por los cuales la parte actora de la presente reconvencción pretende romper la indivisibilidad de la que goza el documento aportado en la demanda principal, lo anterior, según lo establecido en el artículo 250 del Código General del Proceso, en el sentido que el contenido de los documentos ha de ser apreciado y entendido como una unidad, dado que el significado de sus expresiones solo puede percibirse en su propio contexto, pues de lo contrario se estaría otorgando un alcance distinto al que efectivamente le corresponde.

"(...) Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. (...) "

DE LAS TESTIMONIALES

Señor Juez de manera respetuosa se solicita no sean decretados como pruebas testimoniales las requeridas por la parte actora en la presente demanda de reconvencción; toda vez que los mismos no fueron solicitados por la parte conforme a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, en el que se establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; y tal y como se evidencia en el escrito de demanda de reconvencción se omitió indicar expresamente cuáles son los hechos que se pretenden probar con los testimonios solicitados.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito Señor Juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes, indicando que las pruebas documentales relacionado en los numerales 1 al 14 y que se relacionan a continuación ya reposan en el expediente de la referencia, toda vez que fueron aportadas con el escrito de demanda que dio origen a la presente litis:

1. DOCUMENTALES

Solicito al Señor tengan como pruebas documentales las siguientes, las cuales.

2. contrato promesa de compraventa celebrado entre los Señores JORGE MARIO MORALES VALLEJO y CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS.
3. Recibo de caja, fechado del 11 de mayo de 2020, y firmado por las partes donde consta pagos realizados al demandado.
4. Pantallazos tomados de las publicaciones realizadas en redes sociales ofertando el local comercial tipo bodega.
5. Videos de la bodega en el estado en que fue entregada por el Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS al señor JORGE MARIO MORALES VALLEJO.
6. Videos de la bodega en el estado en que fue entregada por el Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS al señor JORGE MARIO MORALES VALLEJO.
7. Videos de la bodega con las reformas realizadas por el Señor JORGE MARIO MORALES VALLEJO.

8. Registro fotográfico de la bodega con las reformas realizadas por el Señor JORGE MARIO MORALES VALLEJO.
9. Escritura pública N°175 -31 enero 2020, Reglamento de Propiedad Horizontal.
10. Constancia de No Acuerdo N°02450 proferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Colegio Antioqueño de Abogados - COLEGAS
11. Recibo de caja suscrito por el Señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS.
12. Contrato civil de obra celebrado entre el demandante y el Ingeniero Civil JAIME ALBERTO RUIZ ALVAREZ.
13. Contrato por obra eléctrica celebrado entre el demandante y el Señor ALCIDES SANMARTIN H.
14. Factura de venta N°co 20365 expedida por materiales el Titan.
15. Factura de venta N°16064 del Centro de Conciliación y Arbitraje Colegio Antioqueño de Abogados - COLEGAS.
16. Pantallazo de la aplicación WhatsApp de conversación sostenida con el señor CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS, número celular 310 425 17 85.
17. Pantallazo de la aplicación WhatsApp de conversación sostenida con el señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ PELÁEZ al Señor MORALES VALLEJO, número celular 3127915112.
18. Certificación ELITE MOTORS S.A.S.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Sírvase señor Juez decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre el predio ubicado la Transversal 45C N°84-47, de la ciudad de Medellín, y que es objeto de la presente demanda, con el objeto de constatar los hechos de la misma.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez citar a diligencia de interrogatorio de parte que formulare de manera verbal a:

1. CARLOS QUINTO LÓPEZ CÁRDENAS

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación tanto mi mandante como la suscrita conservamos los mismos datos aportados al Despacho en el escrito de demanda inicial que reposa en el expediente de la referencia.

Atentamente,



LAURA CATALINA OSORNO MUÑOZ

C.C. 1.017.168.739

T.P 231.915 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, Junio 03 de 2022

Señor:

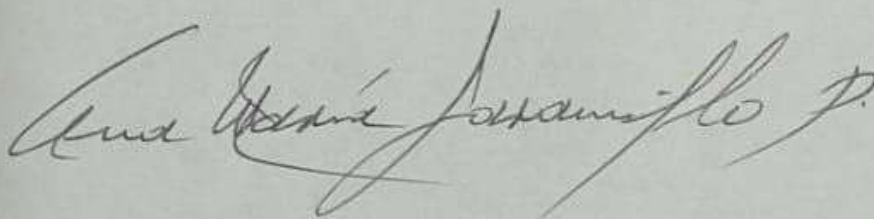
JORGE MARIO MORALES VALLEJO

Ciudad

**ASUNTO: CERTIFICACION NEGOCIACION TOYOTA PRADO TXL 2019
FQT878 BLANCO**

ANA MARÍA JARAMILLO PÉREZ, con cédula de ciudadanía 43'434.571, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial con domicilio en Medellín denominada **ÉLITE MOTORS S. A. S.**, debidamente matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con número de identificación tributaria 900431348-1, me permito informar que en el mes de marzo del año 2020 se efectuó venta del vehículo TOYOTA PRADO TXL 2019 FQT878 BLANCO al Sr. JORGE MARIO MORALES VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.779.099, por motivo de pandemia no fue posible realizar el traspaso a su nombre y posteriormente en el mes de Mayo de 2020 el vehículo ingresa a la compañía para servicio técnico y mediante carta emitida por el Sr. JORGE MARIO MORALES VALLEJO, este autoriza que la entrega del automotor se realice al Sr. CARLOS QUINTO LOPEZ CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 71.667.280, manifestando que había realizado una negociación de venta al Sr QUINTO LOPEZ y que debíamos realizar el trámite de traspaso a nombre de quien este indicara, en el mes de septiembre de 2020 se realiza el traspaso de vehículo a la Sra. LUZ ADRIANA PELAEZ MONCADA (esposa), identificada con cedula de ciudadanía No. 42.774.480.

Atentamente,



[← Carlos Lopez Inquieto](#) [Info....](#) [Editar](#)

Carlos Lopez
Inquieto

+57 310 4251785



Archivos, enlaces y docs. 76 >



Mensajes destacados 0 >



Buscar en el chat >



Silenciar No >



Fondo de pantalla y sonido >



Guardar en Fotos Por defecto >



Mensajes tempor... Desactivados >

Cifrado



Los mensajes y las llamadas están
cifrados de extremo a extremo. >
Pulsa para verificar.



Detalles del contacto >

10:46



Jose Lopez Inquieto



10 de dic. de 2020

Cuando hablamos

6:30 p.m. ✓✓

Mañana ?

6:30 p.m. ✓✓

O sabado

6:30 p.m. ✓✓

Mañana en la tarde

6:30 p.m. ✓✓

Yo ahora llame al cucho y me dijo que solo estabamos en los 90 restantes para hacer papeles y sale pa pinta y terminar este dilema papi

6:38 p.m.

Es q el dilema es ese

6:40 p.m. ✓✓

Mañana o sabado nos vemos

6:40 p.m. ✓✓



11:25



Carlos Lopez Inquieto



19 de dic. de 2020

De conformidad del artículo 21 y 22 675 del 2001 sobre desafectación de los bienes comunes, el titular(vendedor) podrá desafectar esos bienes como uso exclusivo

11:58 a.m.

Exacto es lo q te digo q hay q desafectarlos

12:17 p.m. ✓✓

Y desafectarlos incurre a todo lo q te dije

12:17 p.m. ✓✓

No hay problema ,por eso el de la notaria realiza eso me lo confirmó, es abogado y es muy sencillo

12:23 p.m.

Osea que no hay problema

12:24 p.m.



10:47



[← Jose Lopez Inquieto](#) [Info. de...](#) [Editar](#)

Jose Lopez Inquieto

+57 312 7915112



Archivos, enlaces y docs. 30 >



Mensajes destacados 0 >



Buscar en el chat >



Silenciar No >



Fondo de pantalla y sonido >



Guardar en Fotos Por defecto >



Mensajes tempor... Desactivados >

Cifrado



Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. >
Pulsa para verificar.



Detalles del contacto >